

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo
Rad. Nro. 110014003036201900440 01
Demandante: JANIR AREVALO ORTIZ y NATIVIDAD CUBIDES DE GIL
Demandado: JAIRO HERNAN VARGAS QUINTANA

Agotado el trámite de esta instancia, y de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, resuelve este Despacho la apelación formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de esta ciudad el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

Janir Arévalo Ortiz y Natividad Cubides de Gil por intermedio de apoderada judicial demandaron a través de acción declarativa al señor Jairo Hernán Vargas Quintana con el propósito que se declarara el incumplimiento del contrato de compraventa del automotor de placas VDP – 616 por parte del señor Vargas Quintana.

HECHOS

La demanda se fundamenta en los supuestos fácticos que se compendian de la siguiente manera:

1. El tres (3) de marzo de dos mil doce (2012) la señora Janir Arévalo Ortiz en calidad de compradora y el señor Jairo Hernán Vargas Quintana como vendedor suscribieron contrato de compraventa para la adquisición del automotor de placas VDP – 616 tipo taxi modelo 2005 junto con el cupo del vehículo.
2. El monto de la veta fue fiado en \$67.000.000.00, suma que fue pagada dentro de los plazos acordados.
3. El doce (12) de mayo de dos mil doce (2012) al Secretaria Distrital de Movilidad aprobó el trámite de la placa TAY – 918 en reposición del automotor de placas VDP – 616.
4. El diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se le informa a la señora Arévalo Ortiz el deber de notificarse del Auto No. 57820 de dos mil dieciocho (2018) proferido por la Secretaria Distrital de Movilidad.
5. En los ordinales cuarto y quinto de la parte resolutive de dicho auto, se indicó que:

"CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la escritura pública que ordenó y/o autorizó la chatarrización del vehículo taxi de placas SFB – 098 Renault 9, y a consecuencia de ello la cancelación de todos los documentos que se desprenden de dicha

actuación fraudulenta, igualmente cancelar todo lo dispuesto frente al cupo que perteneció a dicho vehículo, para que el mismo sea devuelto a su poseedor tal como lo ordenó en su momento el Juzgado 72 Civil Municipal. Realícense las comunicaciones pertinentes

QUINTO: ORDENAR a quien corresponda Ministerio de Traspote (Sic), Secretaria de Movilidad, Superintendencia de puertos DECLARAR y/o ORDENAR la nulidad de la escritura pública que ordenó y/o autorizó la chatarrización del vehículo taxi de placas SFB – 098 Renualt 9, y a consecuencia de ello la cancelación de todos los documentos que se desprenden de dicha actuación fraudulenta, igualmente cancelar todo lo dispuesto frente al cupo que perteneció a dicho vehículo, para que el mismo sea devuelto a su poseedor tal como lo ordenó en su momento el Juzgado 72 Civil Municipal. Realícense las comunicaciones pertinentes.”

6. El vehículo de placas SFB – 098, es propiedad del señor José Javier López Galvis adquirido por compra realizada a la señora Fanny Clemencia Rozo, fue objeto de un embargo al interior del proceso 2004-00241 que cursó en el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá y fue puesto a disposición al momento de su captura en el parqueadero LA OCTAVA administrado por el señor José Ignacio Arciniegas Echeverry.
7. El seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006) fue levantada la medida sobre el automotor de placas SFB – 098, ordenado su entrega a su propietario, lo que no se cumplió por parte del señor Arciniegas Echeverry, dando lugar a interponer denuncia por abuso de confianza en contra de este.
8. En virtud de las anteriores manifestación se presentan afectación patrimonial de la demandantes pues la señora Natividad Cubides de Gil era la propietaria del automotor al momento de proferirse y notificarse el Auto No. 57820.

ACTUACIÓN PROCESAL PRIMERA INSTANCIA

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, quien en auto adiado seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) la admitió y ordenó correr traslado de la demanda al extremo actor¹.

En providencia del primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020) se corrigió el segundo apellido del demandado en el sentido de indicar que este correspondía a Jairo Hernán Vargas **Quintana** y no Quintero como se había referido en el auto admisorio de la demanda²

Una vez integrado al demandado a las presentes diligencias en los términos del artículo 301 del C. G. P.³, este, permaneció silente sin elevar manifestación u oposición alguna⁴.

El Juez de primera instancia luego de practicar la audiencia inicial a la que no asistió el extremo pasivo ni la señora Cubides de Gil⁵ fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 373 del C. G. P., la que fue llevada a cabo el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁶, en la que se profirió sentencia, declarando la falta de legitimación en la causa por parte de la señora Natividad Cubides de Gil y negando las pretensiones de la demanda respecto de la otra demandante.

¹ CuadernoPrimeraInstancia/Archivo01 Folio 25

² CuadernoPrimeraInstancia/Archivo01 Folio 112

³ CuadernoPrimeraInstancia/Archivo01 Folio 138

⁴ CuadernoPrimeraInstancia/Archivo01 Folio 141

⁵ CuadernoPrimeraInstancia/Archivo01 Folio 146 a 148 y Archivo02

⁶ CuadernoPrimeraInstancia/Archivo01 Folio 161 y 162 y Archivo03

LA SENTENCIA DEL A QUO

El Juez de primera instancia en la sentencia proferida, consideró que, una vez verificado el contrato de compraventa allegado y que es objeto del litigio, no se observó que la señora Natividad Cubides de Gil hubiese participado en dicha contratación o suscrito este escrito por lo que no se encontraba legitimada para solicitar el incumplimiento y/o resolución de este. Anudado al hecho que la señora Arévalo Ortiz hizo la devolución del dinero que la primera pagó en virtud del contrato realizado entre las dos demandantes.

De otro lado, manifestó que conforme al contenido del contrato báculo de la acción acuerdo pacto entre los suscribientes fue el pago de la suma de \$67.000.000.00 por parte de la señora Arévalo Ortiz, lo que aparece plenamente acreditado, y por parte del señor Vargas Quintana, hacer la entrega del automotor libre de gravámenes, embargos, multas e impuestos y en óptimas condiciones, lo que fue cumplido a cabalidad tal como acredite por la señora Janir Arévalo Ortiz y se despende del recuento cronológico realizado en el Auto 57820 en su numeral décimo primero que advierte la debida materialización del traspaso en favor de la actora, lo que no evidencia el incumplimiento alegado por la activa ni mucho menos la existencia de vicios en la contratación, puesto que no se acreditó que al tres (3) de marzo de dos mil doce (2012), data en que se suscribió el documento, el vendedor conociera de la existencia del trámite adelantado en el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá que solo hasta el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018) emitió la decisión definitiva que dio lugar a la emisión del Auto 57820.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Frente a la decisión apenas reseñada, la parte demandante formuló recurso de apelación. Como argumento de inconformidad frente a la decisión proferida, precisó que es evidente que el señor Jairo Hernán Vargas Quintana incumplió el contrato pues no salió al saneamiento del contrato al monto de proferirse el Auto 57820 de 2018, tal como quedó pactado en la cláusula cuarta de la papelería allegada. Lo anterior, como quiera que conforme se lee del citado acto administrativo, las circunstancias que dieron lugar a la sentencia proferida por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, tuvieron lugar en el año dos mil siete (2017) esto es, con anterioridad a la fecha de suscripción de la compraventa objeto de litigio, por lo que el demandado tenía pleno conocimiento de la actuación ocultando la misma y generando vicios en la negociación contractual.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece la actuación desarrollada dentro del presente proceso, puesto que la competencia para conocerlo en razón de la cuantía, la materia y el territorio correspondía al juez civil municipal de Bogotá la cual no fue controvertida por las partes en el momento procesal pertinente y este Despacho ostenta la calidad de superior funcional del anterior.

De igual suerte se encuentra que la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas. Asimismo, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil, al igual

que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia de mérito sobre el asunto sometido a estudio en este momento.

Sentado lo precedente, y atendiendo a que en este asunto solamente apeló el extremo demandante, esta sede judicial única y exclusivamente tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el impugnante, tal y como dispone el art. 328 del Código General del Proceso.

Luego de examinados los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que dentro de la presente acción se persigue básicamente lo siguiente: i) que se declare que Jairo Hernán Vargas Quintana incumplió con las obligaciones contractuales a las cuales se comprometió con Janir Arévalo Ortiz y Natividad Cubides de Gil en el contrato de compraventa suscrito el tres (3) de marzo de dos mil doce (2012) y ii) que a consecuencia de lo anterior se indemnicen los perjuicios que debieron soportar las señoras Arévalo Ortiz y Cubides de Gil.

En virtud de lo anterior y conforme los argumentos expuesto que buscan declarar el incumplimiento, se advierte que los mismo se ajustan a los requisitos que estipula la acción de resolución de contrato tal como se adujo en el hecho décimo cuarto de libelo genitor. Sobre la cual, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho, lo siguiente:

"[...] se debe recordar que la facultad de resolver los contratos por incumplimiento requiere la presencia de varios presupuestos o requisitos que, aunque no generan unanimidad en la doctrina, se han concretado tradicionalmente en la existencia de un contrato bilateral válido, el incumplimiento de uno de los contratantes y el cumplimiento o la disposición a cumplir del otro. Igualmente, se ha indicado que en la institución de que se trata resulta protagónica la figura del incumplimiento, como elemento estructural de esta causa de extinción de los contratos, pues, sobre la base del respeto al principio de normatividad de los negocios jurídicos, se establece una circunstancia excepcional que permite solicitar a la administración de justicia la aniquilación de la relación contractual, consistente en que uno de los contratantes –deudor de determinados deberes de prestación- ha incumplido o desatendido sus compromisos, y dicho incumplimiento es de tales características que puede dar lugar a que se adopte una solución del mencionado temperamento o rigor. Por lo anterior, cuando se alude al señalado requisito se lo denomina como incumplimiento resolutorio⁷, por cuanto no toda separación del programa obligacional por parte del deudor habilita a su contraparte para ejercer la mencionada facultad enderezada a que se decrete la extinción del contrato."⁸

De igual suerte el Tribunal Superior de Bogotá, adoptando la anterior pauta jurisprudencial, ha resumido los requisitos necesarios para la viabilidad y procedencia de la acción resolutoria contractual establecida para los contratos bilaterales, de la siguiente manera:

"5.10.1. Se trate de un contrato bilateral válido;

5.10.2. Quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o haya estado dispuesto a hacerlo, y

5.10.3. El otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponden."⁹

⁷ Díez Picazo, Luis. *Los incumplimientos resolutorios*. Editorial Aranzadi. Cizur Menor (Navarra), 2005. Clemente Meoro, Mario E. *La facultad de resolver los contratos por incumplimiento*. Tirant lo blanch. Valencia, 1998. Págs. 237 y ss. Ibáñez, Carlos Miguel. *Resolución por incumplimiento*. Astrea. Buenos Aires, 2006. Págs. 176 y ss. Dell'Aquila, Enrico. *La resolución del contrato bilateral por incumplimiento*. Ediciones Universidad de Salamanca. Salamanca, 1981. Págs. 170 y ss. (Cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁸ Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Civil. Sentencia Sustitutiva de dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009). Ref. Exp.: 41001-3103-004-1996-09616-01 Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez

⁹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil ocho (2008). Rad. Nro.

Siguiendo lo discurrido, el primer elemento a considerar en este caso es si existe o no un contrato bilateral válido. En ese orden de ideas, al proceso se aportó el documento intitulado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO No. VA-08436975"¹¹, el cual una vez revisado por esta sede judicial, no se encuentra que verse sobre objeto ilícito o haya sido originado en una causa contraria a derecho y tampoco se observa que este pacto comercial se haya realizado omitiendo alguno requisito o formalidad establecido por la ley. Nótese aquí que, en el convenio objeto de la litis se advierte la existencia de un claro convenio entre los ahora litigantes acerca del precio: \$67.000.000.00 m/cte. y la cosa: vehículo de placas VDP – 616, por lo cual el contrato *se reputa perfecto* en los términos de los arts. 1857 del C.C. y 905 de C. Co.

En ése orden de ideas, se observa el cumplimiento del primer requisito para el inicio de esta acción, esto es, la existencia de un contrato bilateral válido.

El siguiente elemento a estudiar en la presente sentencia será si quienes promueven la acción, Janir Arévalo Ortiz y Natividad Cubides de Gil, cumplieron con la totalidad de las obligaciones contenidas en la contrato o hayan estado dispuestos a hacerlo.

Bajo dicha verificación, se observa que Natividad Cubides de Gil no hace parte de la negociación contractual como quiera que el citado contrato aparece como vendedor el señor Jairo Hernán Vargas Quintana y como compradora la señora Arévalo Ortiz, siendo evidente que la señora Cubides de Gil no hizo parte del contrato y en consecuencia no estaría habilitada para iniciar la acción declarativa en contra del demandado.

De igual manera y más allá de las afectaciones que se aducen en el escrito de la demanda, debe reseñarse que tal como indicó la señora Janir Arévalo y que fue ratificado por Natividad Cubides, entre las dos existió un negocio traslativo del vehículo de placas TAY – 918, el cual fue producto de la reposición del rodante de placas VDP – 616 con el respectivo cupo por valor de \$75.000.000.00 pero que en virtud de los efectos del Auto 57820 de 2018 proferido por la Secretaría Distrital de Movilidad, fue resuelto de manera pacífica haciendo la devolución de las sumas acordadas en favor de la señora Cubides de Gil, por lo que no se advertiría tampoco perjuicio alguno en contra de la misma.

Asó las cosas es claro que tal como indicó el a quo no existe legitimación alguna por parte de Natividad Cubides de Gil para incoar la presente acción declarativa al no hacer parte del trámite comercial del que se predica el incumplimiento y a su vez por no evidenciarse un perjuicio en contra de la misma al serle restituidas las sumas pagadas en virtud de la relación contractual con la demandante Janir Arévalo Ortiz. En tal sentido quien se obligó contractualmente ara con el señor Vargas Quintana fue única y exclusivamente la antes referenciada.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1602 del Código Civil: "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino*

11001310300920010062902. Magistrada Ponente: Clara Inés Márquez Bulla.

10 En el mismo sentido: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación de once (11) de marzo de dos mil cuatro (2004). Ref. Exp. Nro. 7582. Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez

¹¹ CuadernoPrimeraInstancia/Archivo01 Folio 7 y 8

por su consentimiento mutuo o por causas legales.” Por lo cual, para determinar si el demandante cumplió sus obligaciones contractuales será menester referirnos al tenor literal del contrato de compraventa que se pretende resolver.

Así las cosas, y luego de revisados el documento allegado se puede decir, que las obligaciones de los contratantes debían ejecutarse en el siguiente orden y forma:

1. La demandante Janir Arévalo Ortiz debía cancelar la suma de \$67.000.000.00 en dos pagos cada uno de \$32.500.000.00 con un pago inicial de arras equivalente a \$2.000.000.00 con la firma del contrato de compraventa.
2. Por su parte el señor Jairo Hernán Vargas Quintana debía transferir a título de compraventa el automotor de placas VDP – 616 de servicio público libre de gravámenes, embargos, multas e impuestos y hacer entrega del correspondiente automotor a la compradora acompañado del respectivo cupo.

Con base en lo dicho, se puede decir que para poder solicitar la resolución del contrato Janir Arévalo Ortiz debe mostrar que cumplió con su obligación de realizar los pagos acordados en los montos pactados.

Como prueba de lo anterior se aportaron los recibos de caja del tres (3) y nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012) por valor de \$2.000.000.00 y \$65.000.000.00, los cuales no fueron desconocidos por el extremo pasivo.

Así pues, debe decirse que por el orden en que debían cumplirse las obligaciones, Janir Arévalo Ortiz acomodó su actuación a lo dispuesto en el contrato que ahora pretenden resolver.

Finalmente, se debe determinar si Jairo Hernán Vargas Quintana no acató las obligaciones contenidas en el convenio objeto de este pleito. En ése sentido, se observa que su obligación consistía en transferir a título de compraventa el automotor de placas VDP – 616 de servicio público libre de gravámenes, embargos, multas e impuestos y hacer entrega del correspondiente automotor a la compradora acompañado del respectivo cupo.

Para efectos debe indicarse que tal como precisó la señora Arévalo Ortiz en su declaración de parte, el aquí demandado cumplió con su obligación de hacer entrega del automotor en favor de la activante, no solo de manera material sino con la realización del traspaso respectivo, situación válidamente comprobable si atiende lo indicado en el numeral décimo primero del Auto 57820 de 2018¹² proferido por la Secretaría Distrital de Movilidad que precisa *"Que el 12 de marzo de 2012, la Secretaria Distrital de Movilidad aprobó el trámite de traspaso del vehículo de placas VDP616 de JAIRO HERNAN VARGAS QUINTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.363.079 a favor de JANIR AREVALO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.751.533"*

En tal sentido, para el presente asunto se observa que para el presente asunto y en virtud del contrato de compraventa mediante el cual se crearon obligaciones en favor de las partes se encuentra plenamente cumplido por los contratantes, puesto como se indicó la obligación del vendedor fue debidamente cumplida y materializada tal como se acaba de precisar y por parte del comprador, se pagó el bien adquirido en forma total, lo que no fue desvirtuado por la pasiva.

¹² Cuaderno Primera Instancia/Archivo01 Folios 10 a 14

Ahora bien, descendiendo a los argumentos de la alzada elevada, se advierte que los mismos se sustentan, en la obligación que tiene el señor Vargas Quintana en salir al saneamiento de la cancelación realizada por la Secretaria Distrital de Movilidad de los documentos de funcionamiento y rodaje del automotor de placas placa TAY – 918 que fuera producto de la reposición de que fue objeto el vehículo de placas VDP – 616 por destrucción total, afirmando que el citado vendedor conoció previa negociación de la situación del trámite penal conocido por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, lo que se advierte como un vicio en la contratación pudiendo así declarar incumplido y resuelto el contrato.

Por lo anterior, deberá esta sede judicial recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en el punto de qué es un vicio de aquellos contenidos en los arts. 1915 del C. C. y 934 del C. Co. y cuáles requisitos se requieren para su comprobación:

*"[...]la categoría de vicio rehibitorio, [...] corresponde [apreciarla] prudentemente al sentenciador, quien debe obrar con criterio objetivo, o sea, considerando el uso que naturalmente puede hacerse de la cosa vendida o a que está -destinada al tiempo de su entrega y el defecto que presenta, y decidiendo si este vicio impide por completo o disminuye ese uso natural en un grado que autorice la presunción de que, conociéndolo el comprador, no hubiera efectuado la compra o la hubiese hecho por un precio inferior al pactado..(CXXIX, 17), o "...la facilidad con que aquél (el comprador) pudiera conocer los vicios en razón de su profesión u -oficio y el haber incurrido o no en la averiguación de los mismos en una negligencia tal que sea injustificable aún en las personas imprudentes y descuidadas."*¹³

*"Son vicios ocultos de la cosa –explica LORENZETTI–, cuyo dominio, uso o goce se transmiten por título oneroso, existentes al tiempo de la adquisición, que la hagan impropia para su destino, o que disminuyen de tal modo el uso de ella que, de conocerlos, el comprador no la habría adquirido o habría dado menos por ella. Al comprador se le exige una diligencia media y por ello no hay responsabilidad del vendedor por los vicios que el comprador conocía o debía conocer en razón de su profesión u oficio; por ello, no hay responsabilidad por los vicios aparentes. El adquirente debe probar el vicio y que el mismo existía al momento de la adquisición". (Contratos, Parte especial. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Cuizoni, 2004. p. 162)*¹⁴

Es decir, que conforme a lo arriba expuesto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 167 del C. G. P., es posible afirmar que para la prosperidad del sustento de la apelación le corresponde a la impugnante i) que al momento de la compra el vehículo identificado con la placa VDP – 616 tenía un vicio de tal entidad que impidiera su uso natural, o estaba afectado por un vicio que de haber sido conocido se hubiese frustrado la venta o solicitado una rebaja del precio; y ii) que la señora Arévalo Ortiz actuó de forma diligente y prudente, por su profesión u oficio, al momento de evaluar el vehículo de placas VDP – 616 para su compra.

En ese orden de ideas, se encuentra que para probar el vicio simplemente se aportó el Auto 57820 de 2018, que da fe de la cancelación de los documentos.

Al respecto y revisada el acto administrativo aportado se observa o siguiente:

1. El auto administrativo emana en virtud de la decisión proferida por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el tres (3) de

13 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación de nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993). Ref. Exp. No. 3727. Magistrado Ponente: Rafael Romero Sierra. Publicada en Gaceta Judicial. Nro. 2464 Tomo: CCXXV-Primera Parte. Página 331

14 Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Civil. Sentencia de casación de dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013). Ref. Exp.: 11001-3103-023-1997-04959-01 Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

- mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. La sentencia se emite en virtud de la denuncia presentada por el señor José Javier López Galvis como propietario del vehículo taxi de placas SFB – 098 en el año dos mil siete (2007)¹⁵.
 3. El dieciocho (18) de abril de dos mil cinco (2005) se canceló la matrícula del rodante de placas SFB – 098 por destrucción total (chatarrización)¹⁶
 4. El veinticinco (25) de abril se aprobó el trámite de la matrícula VDP – 616 en reposición de las placas SFB – 098
 5. El automotor de placas VDP – 616 fue adquirido por el señor Vargas Quintana el catorce (14) de julio de dos mil siete (2007) traspaso realizado por la señora Olga Roció Daza Espinoza (ordinal decimo)
 6. Se realizó traspaso en favor de la señora Jair Arévalo Ortiz el doce (12) de marzo de dos mil doce (2012) (ordinal decimo primero)
 7. El cinco (5) de mayo de dos mil doce (2012) se ordenó la cancelación de la matrícula VDP – 616 y el once (11) de la misma mensualidad se aprobó la matrícula TAY – 918 (ordinales décimo segundo y décimo tercero)
 8. El auto fue proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Anudado a lo anterior, se tiene que conforme las manifestaciones de la parte actora en su escrito de demanda el señor José Ignacio Arcniegas Echeverry en su calidad de secuestre al interior del proceso 2004-00241 que cursa en el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, fue denunciado por parte del señor José Javier López Galvis por el uso que le dio al automotor de placas SFB – 098 que ordenó la chatarrización del mismo.

En tal sentido debe indicarse que no se aportó copia de la escritura pública que se hace referencia en la parte resolutive de la sentencia proferida por el ente penal a fin de verificar las partes allí intervinientes y papel del aquí demandado en dicha oportunidad.

De igual manera nótese que en la declaración rendida por la señora Arévalo Ortiz esta precisó que revisó la totalidad de los documentos relativos al automotor tales como el certificado de libertad y tradición de este sin observar ninguna situación que impidiera materializar el negocio contenido en el contrato de compraventa allegada, tal es así la situación que el traspaso fue realizado de manera próspera para las partes.

En tal sentido y hasta lo aquí expuesto no se advierte que exista un vicio oculto o que la conducta del señor Vargas Quintana haya resultado dolosa al omitir información respecto del automotor de placas VDP – 616.

Ahora bien, anudado a lo antes expuesto, nuevamente se reitera que no se aportó material probatorio distinto del Auto 57820 de 2018, para poder verificar alguna el ocultamiento de la situación del automotor objeto del contrato y en tal sentido se tiene que el señor Vargas Quintana compro el rodante referido en el año dos mil siete (2007) y fue de su propiedad hasta el año dos mil doce (2012) sin que se le haya notificado la existencia de trámite judicial alguno.

De igual manera, nótese que la compra no fue realizada al señor José Ignacio Arcniegas Echeverry, quien fue denunciado en el proceso penal reseñado sino a

¹⁵ Conforme radicado de la denuncia 110016000049200700912

¹⁶ Ordinal sexto

la señora Olga Roció Daza Espinoza quien lo había adquirido previamente de la señora Luz Nelly Saavedra Villamil quien realizó la reposición del rodante SFB – 098, esto es, que al no advertirse traba alguna en dichos traspaso y al no ser quien realizó al compra directa del citado automotor mas aun cuando de este se ordenó la cancelación de la placa, no se puede colegir que en efecto la actuación del señor Vargas Quintana es objeto de vicio alguno por ocultamiento de información, pues es claro que este solo tuvo conocimiento de la de dicha actuación penal y administrativa con la notificación de la presente acción judicial.

Por lo discurrido, es posible concluir, que se no se han acreditado los elementos axiológicos que componen la acción de incumplimiento para dar lugar a la resolución del contrato y pago de las indemnizaciones reclamadas, y en consecuencia, es procedente negar las pretensiones. Por lo cual, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, con la consecuente condena en costas de la parte apelante frente a la improsperidad de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de esta ciudad el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONDENAR al apelante en costas de la segunda instancia debido a la impropiedad de la alzada. Líquidense por el juez de primera instancia, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de **\$600.000**, como agencias en derecho.

TERCERO: Remítase el expediente al Despacho de origen, para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y DEVUÉLVASE,

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA
JUEZ

JIDC

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eec079259c6eb3dff14e5f2d696b244cadb2d414b4f4179d2af2541a0b8bcfd**

Documento generado en 16/05/2023 02:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>